RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 536/24)" (Expte. N° 26.342 - Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La señora <Persona 2> interpone, en fecha 17/2/2025, recurso de queja (CRU-010406000000095216-1) contra la Sentencia Interlocutoria N° 46/2025 dictada por la Dra. <Persona 3>, el día 11/2/2025. Éste pronunciamiento denegó los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio interpuestos contra la providencia simple dictada el 26/12/2024.

Manifiesta que la resolución objeto de la queja, quedó notificada, de manera electrónica, "el 11 de noviembre de 2025". Agrega que la apelación fue deducida el 3/2/2025 y que el rechazo se produjo el día 11/2/2025.

Expresa que, de conformidad con el artículo 284 del CPCC, acompaña copias de: a) la resolución recurrida mediante reposición y apelación subsidiaria; b) los escritos de interposición de dichos remedios; y c) la providencia del denegó ambos recursos.

En el capítulo III de su libelo, la quejosa expone su crítica hacia la sentencia recurrida. Entiende que la jueza *a quo* cometió un error evidente al denegar el recurso. Y alega, además, que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada, ya que contradice la medida cautelar dictada por dicha magistrada mediante la sentencia interlocutoria N° 396/24 de fecha 8/8/2024.

Asevera que lo resuelto a través de la Sentencia Interlocutoria N° 46/2025, le ocasiona un gravamen irreparable, toda vez, que la medida cautelar se tornó ineficaz y abstracta. Destaca que fue la misma sentenciante la que había obligado al demandado a cubrir las prestaciones al 100% de su valor, para luego rechazar dicha cobertura.

Finalmente, cita fragmentos de jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y, en el punto IV, realiza el petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

II.- Tal como surge de las resultas que anteceden, llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a los fines de determinar si resulta procedente el recurso de queja instaurado por la accionante contra la SI N° 46/2025.

II.1.- En principio se debe tener presente que la apelación cuya denegación motivó este recurso directo, fue interpuesta en el marco de la acción de amparo prevista en la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.

II.2.- Debe señalarse, además, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise los argumentos en que se basó la señora Camarista para dictar la sentencia, mediante la que rechazó los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio interpuestos contra una providencia simple.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N°84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de

oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N°103/SRE/2017, SI N° 185/2022).

Así, es pertinente recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada del error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso; y que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA,23/12/80, Ed. 93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (Lino E. Palacios, "Derecho Procesal Civil" T. V, pág.130; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", 3ª ed., T. 2, pág. 519).

II.3.- Establecido lo anterior, analizaremos el cumplimiento de los recaudos formales de procedencia del recurso.

En este sentido, de conformidad con el artículo 286 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible.

Ello, con arreglo a los requisitos previstos por el artículo 284 CPCC y en el plazo establecido por el artículo 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180.

Así, tenemos que la recurrente dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 284, incisos 1 y 2 del CPCC, en cuanto al acompañamiento de las copias allí individualizadas y a la indicación de las fechas requeridas.

Asimismo, la quejosa cumplió el requisito de temporalidad para la interposición del recurso (art. 12 ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180). Sin embargo, no hizo alusión a la exención del pago del depósito del art. 287 del CPCC, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley V N° 84.

En lo atinente a las reglas previstas mediante el Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, cabe señalar que la recurrente no satisfizo la exigencia de la cantidad de renglones de la regla 4; ni adjuntó la caratula de la regla 5. Sí acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Acuerdo citado.

Así, y de conformidad a lo expuesto, estas circunstancias verificadas resultan suficientes para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016, N° 185/22; CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811).

II.4.- Sin perjuicio de ello, respecto de la regla 6 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, en concordancia con el art. 286, primer párrafo del CPCC, la quejosa debía demostrar el error de la denegatoria; y refutar en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento, exigencia legal que tampoco se advierte como satisfecha.

Precisamente observamos que la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 46/2025 del 11/2/2025

mediante la cual decidió rechazar el recurso de revocatoria y el de apelación interpuesto en subsidio por la señora <Persona 2> y confirmó la providencia del día 26/12/2024.

En el caso que nos ocupa, la Camarista sostuvo que la orden emitida respecto de que el reintegro de las facturas acompañadas con el escrito ID 1769795 fuera canalizado mediante el pertinente reclamo administrativo ante la obra social y, eventualmente, por la vía judicial correspondiente, no podía considerarse como un incumplimiento de las prestaciones ordenadas en la medida cautelar oportunamente dispuesta ni una vulneración de los derechos del menor <Persona 1>.

Añadió que la recurrente no había acreditado razones de urgencia ni el perjuicio que le irrogaba transitar la vía ordinaria. Y sostuvo que la sola invocación de derechos convencionales y constitucionales, no conmovía los argumentos de la providencia cuestionada.

Entendió, además, que la providencia simple atacada no causaba un gravamen irreparable a la accionada, toda vez que podía canalizar su reclamo por la vía pertinente.

II.5.- Dicho ello, se advierte que la crítica que intenta la quejosa se limita a exteriorizar una expresión discrepante con las conclusiones de la sentenciante. En este sentido, no se desprende de su argumentación, un ataque dirigido hacia los sólidos fundamentos que sustentan el fallo atacado; cuestión que a todas luces resulta insuficiente a los fines de lograr una acogida favorable del remedio en análisis.

Es que la presentante alega, de manera genérica, que la juzgadora incurre en un yerro; que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada y que contradice la medida cautelar dictada en autos, toda vez que, por intermedio de esta última, se había obligado al demandado a cubrir las prestaciones al 100% de su valor de niño <Persona 1>. Además, postula que lo resuelto le ocasiona un gravamen irreparable.

Sin embargo, no surge del recurso la individualización del error específico que la quejosa pretende endilgarle al decisorio. Lo mismo ocurre con relación a la presunta falta de motivación de la resolución, ya que la recurrente no argumenta ni demuestra de qué modo lo decidido incurre en una contradicción con los términos de la medida precautoria.

Viene al caso destacar, que el hecho de que la Magistrada haya indicado que la amparista debía canalizar su pedido de reintegro de prestaciones por medio de los andariveles administrativos de la obra social, no implicaba dar por sentado que dichas devoluciones iban a ser rechazadas por la prestadora de salud. Debe recordarse, a su vez, que la providencia que fue objeto de los recursos desestimados, dispuso que para el caso de ser necesario un reclamo judicial, éste debía articularse por medio de la vía más idónea, es decir, el cobro de pesos. Ello así, por involucrar un reclamo de neto corte patrimonial.

Es decir, la recurrente no acredita que, al momento del dictado de la providencia cuestionada, se hubiera configurado un rechazo de cobertura de las prestaciones –garantizadas mediante la medida

cautelar-. A lo que cabe agregar, que la señora Camarista contempló ambas posibilidades, es decir, que el reintegro se efectuara con normalidad y, también, que ello no ocurriera y la amparista tuviera que acudir ante los estrados judiciales en procura del cobro correspondiente.

La quejosa no acredita el perjuicio concreto que le traería aparejada la utilización de la vía administrativa ante la obra social, a los fines de requerir el cobro de los reintegros que correspondan. Tampoco logra justificar en debida forma por qué la acción de amparo resultaría ser un medio judicial idóneo para perseguir un reclamo de naturaleza exclusivamente patrimonial.

De ese modo cabe concluir que, de ninguna manera puede interpretarse que, el contenido de aquella decisión tomada por la Magistrada, hubiera entrado en contradicción con los términos de la medida cautelar oportunamente decretada en autos.

III.- En ese contexto, los escuetos argumentos desarrollados en la queja en examen no alcanzan para destruir las razones brindadas por la Magistrada en la sentencia cuestionada, lo que también resulta motivo suficiente para desestimar el recurso interpuesto.

En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja articulada, sin costas y sin regular honorarios profesionales a los letrados patrocinantes intervinientes en razón de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley XIII N° 4 y la regla 11 del Acuerdo N° 3821/09-STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la Queja (CRU0104060000000095216-1) interpuesta por la señora <Persona 2>, sin fijar costas ni regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS.